

**RESOLUCIÓN No.**

( 020 ) 013 A

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación

**LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones estatutarias y legales

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el 15 de febrero de 2013, ésta Cámara se abstuvo de inscribir el acta número 13 Y 013 – A adicional de fecha 31 de enero y 13 febrero de 2013 respectivamente, de la sociedad **RHINO TRADE DE COLOMBIA SAS**, mediante la cual se aprobó la disolución y nombramiento de liquidador.

**SEGUNDO:** Que contra la decisión de la Cámara, el 27 de febrero de 2013 el señor **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, en calidad de representante legal de **ESCUDEIRO GIRALDO & ASOCIADOS SAS**, sociedad designada en el acta 13 y 013 – A adicional, como liquidador de **RHINO TRADE DE COLOMBIA SAS**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en escrito radicado con el número 9-0000001081.

**TERCERO:** Que el resumen de los argumentos del recurso presentado por el señor **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, es el siguiente:

1. Señala que la Asamblea de Accionistas se reunió de manera extraordinaria el día 31 de enero de 2013, previa convocatoria del representante legal y que a dicha reunión asistieron el 100% de las acciones con derecho a voto de la sociedad.
2. Manifiesta que *“...se trataron entre otros temas la disolución de RHINO TRADE DE COLOMBIA SAS por decisión de la Asamblea General de Accionistas y el respectivo nombramiento del liquidador. De igual forma, en tal reunión el único representante legal de la sociedad presentó renuncia”*.
3. Indica que para la decisión, *“...se emitieron votos a favor, equivalentes al sesenta y seis punto y sesenta y seis por ciento (66.66%) de la totalidad de las acciones con derecho a voto. El mismo porcentaje de votos fue emitido para el nombramiento de la sociedad ESCUDEIRO GIRALDO ASOCIADOS SAS como liquidadora de RHINO TRADE DE COLOMBIA SAS”*, y agrega que las decisiones constan en el acta 13 que se encuentra debidamente aprobada, la cual fue adicionada con el acta 013 – A adicional.
4. Añade que se presentó para registro ante ésta entidad, quien se abstuvo del registro por no cumplir con el requisito del quórum especial por tratarse de una reforma de estatutos.
5. Argumenta que la sociedad **RHINO TRADE DE COLOMBIA SAS**, es regida por la Ley 1258 de 2008 y en lo no previsto en ésta, se remitirá a lo dispuesto en el Código de Comercio<sup>1</sup>.
6. Que los artículos 34 a 36 de la Ley 1258 de 2008, hacen referencia a la disolución y liquidación de las Sociedades por Acciones Simplificadas *“...nada indica sobre la necesidad de la realización de una reforma estatutaria cuando se trate de la causal 5ª del mismo artículo”*.
7. Insiste en que el legislador no le dio el carácter de reforma a la decisión de la Asamblea de Accionistas de disolver la sociedad, *“...dado que de haber sido así,*

<sup>1</sup> Artículo 45 Ley 1258 de 2008

- expresamente lo habría señalado, tal y como por ejemplo enumero expresamente las causales de disolución de esta clase de sociedades amén de referirse a la reforma de enervarlas”.*
8. Reitera que en el caso que nos ocupa, no implica una reforma de estatutos, además si se tiene en cuenta lo señalado en los artículo 25 y numeral 4° de (sic) artículo 38 de los estatutos “...de **RHINO TRADE DE COLOMBIA SAS**, tampoco se observa que la disolución de tal sociedad por cuenta de la Asamblea de Accionistas requiera unanimidad de votos y mucho menos una reforma estatutaria”. Así mismo, señala el artículo 34 de la Ley 1258 de 2008, el numeral 4° artículo 38 de los estatutos y artículo 162 del Código de Comercio<sup>2</sup> y que a norma que debe aplicarse para el presente caso es la Ley 1258 de 2008.
  9. Transcribe lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1429 de 2010: “Cuando la disolución requiera de declaración por parte de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, los asociados, por la mayoría establecida en los estatutos o en la ley deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva e inscribirán el acta en el registro mercantil”. Señalando que como consecuencia de esta ley, “...simplificó la declaración de las causales de disolución requiriendo únicamente la declaración de la respectiva causal...”.
  10. Concluye que de acuerdo con la anterior norma (artículo 24 Ley 1429), se “...se derogó tácitamente las disposiciones en materia de disolución de sociedades...”
  11. Agrega que, “La única estipulación que se refiere a una reforma estatutaria para la disolución de la sociedad por decisión de la Asamblea de accionistas es la contenida en la parte general de sociedades del Código de Comercio (Artículo 162) cuya frase “La disolución anticipada (...)” debe tenerse como derogada por la ley 1429 de 2010...”
  12. Por lo anteriormente expuesto el señor **JUAN PABLO GIRALDO**, solicita “Se revoquen los actos administrativos contenidos en las comunicaciones del 15 de febrero de 2013 dentro de los trámites número 000001300090571 y 000001300090572...”

**CUARTO:** Que la Cámara de Comercio de Bogotá envió comunicación a la dirección registrada de la sociedad **RHINO TRADE DE COLOMBIA SAS**, fijó en lista el traslado del trámite del recurso de reposición e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos

**QUINTO:** Que la Cámara procede a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones.

### 1. Control de legalidad de las cámaras de comercio:

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas y ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

<sup>2</sup> Artículo 162: La disolución anticipada, la fusión, la transformación y la restitución de aportes a los asociados en los casos expresamente autorizados por la ley, son reformas estatutarias.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Circular Única de 2001 estableció lo siguiente: *“Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio.”* (El subrayado es fuera de texto).

Es así como el legislador otorgó a las cámaras de comercio un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley para verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello, es decir, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio.

## 2. Revisión de los estatutos de PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE SOCIEDADES & CIA LTDA.

Revisados los estatutos, se encuentra que en el artículo 25 está regulado el tema de quórum y mayorías y en el artículo 38, las causales por las cuales se disolverá la sociedad.

*“Artículo 25°. Régimen de quórum y mayorías decisorias: La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión. Cualquier reforma de los estatutos sociales requerirá el voto favorable del 100% de las acciones suscritas...”*

*“Artículo 38°. Disolución: La sociedad se disolverá: 1° Por vencimiento previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil ante de su expiración; 2°...; 3°...; 4° Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único; 5°...; 6°...”*

Sobre lo no regulado en los estatutos, debe tenerse en cuenta la remisión expresa que hace la Ley 1258 de 2008 así:

*“Artículo 45. Remisión: En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes”.*

## 3. Revisión de los requisitos del acta Número 013 y 013 – A adicional del 31 de enero y 13 de febrero 2013 respectivamente

**a) Convocatoria:**

Revisada el acta número 013 y 013 –A adicional, en la misma se encuentra constancia sobre la convocatoria a la reunión, la cual indica que fue convocada en debida forma.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que a la reunión asistieron el 100% de los accionista de la sociedad, razón por la cual debe entenderse que se trata de una reunión universal, por lo tanto puede obviarse el requisito de la convocatoria, así se encuentra contemplado en los artículos 182 y 426 del Código de Comercio<sup>3</sup>.

**b) Quórum**

Una vez verificado el quórum, en el acta se dejó constancia de la presencia del “cien por ciento (100%) de las acciones con derecho a voto en que se divide el capital de la sociedad...”

De acuerdo con la constancia anterior, se concluye que se configuró el quórum y la pluralidad de accionistas requeridos.

**c) Disolución**

En el punto 8 del acta 13, se indica:

**“8. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD**

*Teniendo en cuenta los conflictos que se han presentado entre los accionistas, se (sic) los socios Sr. Gustavo Correa Martínez y la Sra. Caroline Correa Cardona, propusieron la disolución y liquidación voluntaria de RHINO TRADE DE COLOMBIA SAS. Sometida a decisión de la Asamblea de accionistas esta propuesta, el resultado de la misma fue:*

ACCIONISTA	REPRESENTANTE	SENTIDO DEL VOTO	PORCENTAJE DE PARTICIPACION
Caroline Correa Cardona	-----	Positivo	33.33%
Adriana Esperanza Gutierrez Benitez	Dr. Jaime Espinosa	Negativo	33.33%
Gustavo Adolfo Correa Martínez	-----	Positivo	33.33%

<sup>3</sup> Artículo 182: *En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.*

*La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados. (Subrayado fuera del texto)*

Artículo 426: *La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas. (Subrayado fuera del texto).*

El Dr. Espinosa apoderado de la accionista Adriana Gutierrez, justifica el voto negativo a la proposición de este punto del orden del día en la circunstancia de que acudiéndose a la causal 5ª del artículo 34 de la Ley 1258 de 2008, que existe como mayoría para su aprobación el voto unánime de todos los accionistas, no se comparte tal decisión y por lo mismo no es del caso aprobarlas.

Adicionalmente, el accionista Sr. Gustavo Correa Martínez, manifiesta que la decisión de liquidar la compañía, tal como queda en la grabación de esta reunión, donde la accionista Adriana Esperanza Gutierrez, manifiesta que no desea ver a los demás accionistas y que no desea seguir en la sociedad y donde hay una obstrucción del desarrollo societario, es mejor entrar en un proceso de liquidación para el beneficio de las partes.

Así las cosas, la propuesta fue aprobada por el sesenta y seis punto seis por ciento (66.66%) de los votos correspondientes a las acciones representadas en esta reunión”.

En el acta 013 A adicional, se aclara la decisión contenida en el acta 8, en relación con la disolución y liquidación de la sociedad, así:

“Teniendo en cuenta los conflictos que se han presentado entre los accionistas, los socios Sr. Gustavo Correa Martínez y la Sra. Caroline Cardona, propusieron la disolución y liquidación voluntaria de RHINO TRADE DE COLOMBIA SAS, de tal manera que se proceda a declarar la disolución por la causal contenida en el numeral 4º del artículo 38º de los Estatutos sociales la cual reza “Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único” y el numeral 5º del artículo 34 de la Ley 1258 de 2008. (Subrayado fuera del texto).

Sometida a decisión de la Asamblea de Accionistas esta propuesta, el resultado de la misma fue:

ACCIONISTA	REPRESENTANTE	SENTIDO DEL VOTO	PORCENTAJE DE PARTICIPACION
Caroline Cardona Correa	-----	Positivo	33.33%
Adriana Esperanza Gutierrez Benítez	Dr. Jaime Espinosa	Negativo	33.33%
Gustavo Adolfo Correa Martínez	-----	Positivo	33.33%

El Dr. Espinosa apoderado de la accionista, justifica el voto negativo a la proposición de este punto del orden del día en la circunstancia de que acudiéndose a la causal 5 del artículo 34 de la ley 1258 de 2008, que exige como mayoría para su aprobación el voto unánime de todos los accionistas, no se comparte tal decisión y por lo mismo no es del caso aprobarla.

Adicionalmente el accionista Sr. Gustavo Correa Martínez, manifiesta que la decisión de liquidar la compañía, tal como queda en la grabación de esta reunión, donde la accionista Adriana Esperanza Gutiérrez, manifiesta que no desea ver a los demás accionistas y que no

desea seguir en la sociedad y donde hay una obstrucción del desarrollo societario, es mejor entrar en un proceso de liquidación para el beneficio de las partes.

Así las cosas la propuesta fue aprobada por el sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento (66.66%) de los votos correspondientes a las acciones representadas en esta reunión, conforme se establece en el artículo 25 de los estatutos (mitad más uno de los votos presentes en la reunión), de tal manera que se declara disuelta la sociedad por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea”.

Sobre el punto cabe anotar que, por tratarse de una reforma de estatutos, la decisión debe tomarse atendiendo el quórum requerido en el artículo 25 de los estatutos de la sociedad, el cual indica: “...Cualquier reforma de los estatutos sociales requerirá el voto favorable del 100% de las acciones suscritas...”.

De acuerdo lo anterior, no se cumplió con el requisito de mayorías para las reformas estatutarias señalado en el contrato social.

#### d) Aprobación nombramiento de Liquidador Principal y Suplente

Reza el acta:

“Aprobada la disolución y liquidación de la sociedad RHINO TRADE DE COLOMBIA SAS, el presidente de la reunión propuso como único liquidador a la sociedad ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS, conforme con la propuesta presentada por ésta última al cual fue puesta en conocimiento de todos los accionistas, en esta misma reunión.

Sometida a consideración esta propuesta, el resultado de la votación fue la siguiente:

ACCIONISTA	REPRESENTANTE	SENTIDO DEL VOTO	PORCENTAJE DE PARTICIPACION
Caroline Correa Cardona	-----	Positivo	33.33%
Adriana Esperanza Gutiérrez Benítez	Dr. Jaime Espinosa	Negativo	33.33%
Gustavo Adolfo Correa Martínez	-----	Positivo	33.33%

Así las cosas, la propuesta fue aprobada por el sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento (66.66%) de los votos correspondientes a las acciones representadas en esta reunión”.

Cabe anotar que, a pesar de lo enunciado en el punto 9 del acta mencionada, que se realizaría nombramiento del liquidador principal y suplente, de acuerdo con la constancia dejada en el acta, solo se presentó propuesta para nombrar un único liquidador, decisión que fue aprobada de acuerdo con el quórum requerido y existe carta de aceptación al cargo. No obstante su registro solo procederá hasta tanto se realice la inscripción de la decisión de disolver la disolución de la sociedad RHINO TRADE DE COLOMBIA SAS.

### e) Aprobación del acta

En el punto 11 del acta, consta:

*"Agostado el orden del día, se dio un receso de una (1) hora para la redacción de la presente acta.*

*De esta reunión reposa grabación digital en las oficinas de administración de la sociedad.*

*Una vez redacta y leída la presente acta, la misma fue aprobada el día 31 de enero de 2013 a la 2:15 pm, por unanimidad, es decir por el ciento por ciento (100%) de los votos correspondientes al cien por ciento (100%) de las acciones representadas en esta reunión".*

Cumpliendo de esta manera, con lo dispuesto en la norma legal, en materia de actas.<sup>4</sup>

De igual forma, el acta 013 y su acta adicional 13 A, se encuentran firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión.

### Consideraciones finales:

En el presente caso, es importante, determinar la diferencia entre la decisión de disolver la sociedad y la declaratoria de disolución de la misma. Al respecto ésta entidad de registro, en la resolución No. 037 del 5 de Abril de 2000, expreso:

*"Como lo señalaron algunos de los memorialistas que intervienen en este procedimiento administrativo, la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado en relación con las diferencias entre la decisión de los asociados de disolver la sociedad y la declaratoria de disolución de la sociedad que los mismos hacen:*

*Esta Entidad conceptúa<sup>5</sup> que cuando la Junta de Socios o la Asamblea General de Accionistas declara disuelta la sociedad por ocurrencia de una de las causales previstas en los estatutos (señalamos que "el contrato es ley para las partes"), distintas de las indicadas en el artículo 219 del Código de Comercio, no hay lugar a una reforma del contrato, en atención a las siguientes consideraciones:*

*En primer lugar, porque -en sentido lógico- se trata del cumplimiento o desarrollo del contrato, antes que una reforma del mismo. Al respecto conviene destacar uno de los principios que acogió nuestro legislador en el Capítulo V, Título 1º, Libro Segundo del Código de Comercio: La distinción entre lo que debe entenderse por una verdadera reforma y lo que es un simple acto de ejecución del contrato. Dicho principio fue planteado por la Comisión Redactora del Código de Comercio de 1958, en los siguientes términos: "La reforma tiene por objeto alterar las reglas pactadas por los socios para regular las relaciones a que da origen el contrato, sea entre ellos, sea entre la sociedad y los terceros; cualquier acto con el cual se desarrollen o cumplan esas reglas carecen del sentido de una reforma, y no está sujeto, consiguientemente, a las normas que rigen para ésta." (...).*

<sup>4</sup> Artículo 189 Código de Comercio

<sup>5</sup> Superintendencia de Sociedades, Doctrinas y Conceptos Jurídicos - 1995, Memorando - 15 de Diciembre de 1978, Pp. 227 a 229

*De otra parte, si se trata de una reforma del contrato no se explica por qué el legislador exige para el caso '... el cumplimiento de las formalidades exigidas para la reforma del contrato social'. Esta frase del artículo 220 del Código de Comercio cobra sentido en el entendimiento de que no se trata de una modificación de los estatutos; de lo contrario, sobraría tal requerimiento.*

*"No es aceptable afirmar que la declaratoria constituye una reforma estatutaria por mandamiento del artículo 162 del Código de Comercio, como quiera que, de todas maneras, conlleva una disolución anticipada.*

*En efecto, la disolución anticipada a que alude el artículo 162, Idem, es aquélla que se presenta cuando los asociados acuerdan la terminación del contrato, sin que obre causal alguna. Es la misma figura prevista en el artículo 219, inciso segundo, del Código de Comercio, (...). Consiste, pues, en una reforma estatutaria, en cuanto que la voluntad directa o inmediata del máximo órgano social es modificar el artículo que prevé el término de duración de la compañía. En esta situación la determinación de la Asamblea o Junta de Socios es constitutiva de la disolución. Todo ello a diferencia de lo que sucede en el supuesto del artículo 220, idem, en el pronunciamiento del supremo ente colectivo es declarativo (sic) toda vez que la sociedad ya se encuentra en causal.*

*Ahora bien, esta distinción implica que la declaratoria de disolución puede adoptarse con el quórum decisorio ordinario, salvo que los estatutos consagren una mayoría diferente. En el mismo orden de ideas hay que llamar la atención sobre el artículo 220, citado, el cual sujeta la declaratoria de disolución a las formalidades previstas para las reformas, con el ánimo de darle publicidad al acuerdo, pero no dispone -como sí lo hace el inciso segundo del artículo 219 del Código de Comercio- que la decisión se someta a las reglas previstas para la modificación del contrato. Mientras el término 'formalidades' simplemente sujeta la determinación del máximo órgano social a formas predeterminadas (otorgamiento de una escritura y registro de la misma en la Cámara de Comercio), la expresión 'reglas de las reformas' implica, además la observancia de tales formas, (sic) el acatamiento de la mayoría propia para modificar válidamente el contrato.*

Siguiendo con lo señalado en la resolución antes mencionada, puede concluirse que la disolución de la sociedad por voluntad y/o acuerdo de los asociados, es claramente voluntaria, puede ser acordada en cualquier momento y el órgano competente puede revocarla igualmente en cualquier momento, aclarando que dicha revocatoria puede llevarse a cabo siempre y cuando no se haya realizado la inscripción en el registro mercantil de la disolución.

En relación con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010<sup>6</sup>, es válido señalar que la norma dispone que puede declararse la disolución, siempre y cuando se tengan en cuenta las mayorías determinada en los estatutos o en la ley y que para el caso de la sociedad **RHINO TRADE DE COLOMBIA SAS**, es del 100%, acordado de esta manera por sus asociados; destacando además que la norma en mención dispuso de la simplificación de algunos trámites en las sociedades, razón por la cual lo que ésta modificó, fue la forma del documento que debe presentarse para registro, disponiendo que lo que se inscribe en el registro mercantil, es el acta en la cual consta la declaración de la disolución de la sociedad, es decir no requiere de la formalidad de la escritura pública.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 24. DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD. Cuando la disolución requiera de declaración por parte de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, los asociados, por la mayoría establecida en los estatutos o en la ley, deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva e inscribirán el acta en el registro mercantil. (Subrayado fuera del texto)



Finalmente, cabe resaltar que para el estudio jurídico del caso, ésta entidad de registro debió acudir a lo ordenado en el Código de Comercio, toda vez que así lo dejó establecido el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008.<sup>7</sup>

En este orden de ideas, la cámara de comercio de Bogotá, es una autoridad administrativa que hace un control meramente formal de los documentos que le radican para su inscripción; en el caso que se estudia, ésta Cámara, actuó ciñéndose a lo dispuesto en las normas legales que rigen la función registral y obrando dentro de una competencia totalmente reglada, así una vez revisado el documento presentado para registro y objeto de este recurso, se abstuvo de proceder a su inscripción por cuanto no cumplía con lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes en materia registral.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el acto administrativo de abstención de registro del acta número 13 Y 013 A adicional de fecha 31 de enero de 2013 y 13 de febrero de 2013, respectivamente, de la sociedad **RHINO TRADE DE COLOMBIA SAS**, mediante la cual se disuelve y se designa liquidador, por las razones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria

Contra esta resolución no procede ningún recurso.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA



**LUZ MARINA RINCÓN MARTÍNEZ**

Proyectó: AVR  
Aprobó: MRCV

Radicación: 6-0000001081  
Matrícula: 1903256  
Recurso RHINO TRADE DE COLOMBIA SAS

7 ARTÍCULO 45. REMISIÓN. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.